

Daño moral por derecho al honor de las personas jurídicas

por Javier López y García de la Serrana
Director

Es interesante poder detenernos a analizar si realmente las personas jurídicas tienen derecho a reclamar en concepto de daño moral, si son susceptibles de sufrir este tipo de daño, cuáles son sus características y sobre todo, bajo qué fundamento pueden ejercitar las acciones encaminadas a ser resarcidas por dicho perjuicio. Se trata por tanto de determinar si dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico existen las normas y herramientas jurídicas que dan soporte a tal pretensión, pues no cabe duda de que son cada vez más los supuestos en los que se plantean este tipo de reclamaciones. El marco normativo que regula esta materia lo encontramos en nuestra Constitución y en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero ha sido nuestra jurisprudencia la que sin duda ha definido el derecho al honor en el caso de las personas jurídicas y ha marcado sus requisitos.

No obstante, la primera pregunta que debemos hacernos es si la citada ley es aplicable también a las personas jurídicas, y previamente, si las personas jurídicas tienen reconocidos precisamente los derechos que son objeto de protección en esta norma. Así, tomando prestada la clasificación de teorías que sobre este tema recoge **ANDREY SOBCHENKO** en su estudio comparativo con el derecho ruso¹, tras abordar el panorama de la práctica jurídica y doctrinal española podemos encontrar tres concepciones del daño moral para el supuesto que nos ocupa:

1. Las personas jurídicas gozan plenamente del derecho al honor y pueden utilizar todos los medios de protección previstos por la LO 1/1982. Esta concepción, en este sentido, nos presenta la posibilidad de aplicar el mecanismo compensatorio de la indemnización por daño moral tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, reconociendo a ambas como titulares del derecho al honor.
2. En esta segunda opción las personas jurídicas son reconocidas también como titula-

¹ Sobchenko, A., "El daño moral y las personas jurídicas a la luz de la experiencia española y rusa". *Ars Iuris Salmanticensis ESTUDIOS* Vol. 8, 83-106 Diciembre 2020. Ediciones Universidad de Salamanca.

res del derecho al honor, pero a diferencia de la anterior, tienen su propio ámbito de protección en caso de intromisiones ilegítimas, que se denomina como reputación corporativa. Ello significa que las consecuencias tras una intromisión en el ámbito íntimo de la persona física y una intromisión en la esfera de la reputación corporativa de la persona jurídica son distintas, y difiere su repercusión en el contexto de daños y perjuicios causados. Ello llevaría a concluir que las personas jurídicas no se consideran como entes que puedan obtener la indemnización por daño moral.

3. Esta última opción parte de considerar que las personas jurídicas no son titulares del derecho al honor, pues les faltaría un elemento esencial, el cual es el componente subjetivo de este derecho, una consideración que cada persona tiene por sí misma y que por tanto es imposible de alcanzar a las personas jurídicas, con la consecuencia esencial de que no gozan del sistema de la protección previsto en la LO 1/1982.

Se considera por tanto aquí que las personas jurídicas solo pueden gozar de un derecho distinto, independiente del daño moral, que se identifica con el derecho especial a la reputación corporativa, y que ante un ataque frente al mismo, podrán demandar el resarcimiento del daño causado a su reputación.

Veamos entonces cuál es la opción elegida por nuestros Tribunales y cuáles son sus consecuencias a efectos resarcitorios. Debemos partir de la idea de que el concepto de daño moral ha ido evolucionando en un sentido no restrictivo, de manera que se supera el carácter personalísimo que lo define para acoger precisamente otros ámbitos donde puede detectarse el ataque o intromisión al derecho al honor o la intimidad que provocan precisamente un daño moral. Así, ya en la Exposición de Motivos de la LO 1/1982 podemos leer lo siguiente: *«Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas»*.

Esta previsión resulta del todo lógica y, entiendo, coherente con el propio sentido del derecho al honor, pues precisamente la posibilidad de que la interpretación de este derecho vaya de la mano de la evolución de nuestra sociedad y de los valores que en cada momento representen mayor repercusión en la misma, permitirá que la protección del mismo amparada por nuestra Constitución, responda verdaderamente a los fines para los que está previsto, es decir, el amparo de la esfera más íntima de la persona, ya sea persona física o jurídica.

Vemos por tanto como la propia LO 1/1982, rectora en esta materia, ya prevé la posibilidad de una interpretación amplia del derecho al honor y a la intimidad, lo cual, unido a la evolución de las relaciones mercantiles, económicas y sociológicas, ha propiciado precisamente que nuestros juzgados y tribunales se hayan decantado por acoger la primera de las anteriores opciones, considerando que las personas jurídicas gozan del derecho al honor, y pueden aplicar las disposiciones de la LO 1/1982 para proteger sus intereses vulnerados. Así, a partir de la doctrina sentada con la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1.995, se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. En consecuencia podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico viene proclamando que la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución y regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo y por tanto tiene legitimación activa para ejercitar las correspondientes acciones que le asisten para la defensa del citado derecho.

Así, el derecho al honor de las personas jurídicas, y por tanto el daño moral que sufren cuando éste es infringido, se traduce o relaciona con la repercusión que determinadas acciones de terceros puedan tener frente a su prestigio o reputación profesional. Se trata de este modo del derecho de la persona jurídica a mantener el buen nombre de su empresa y asimismo, su derecho a poder ver resarcidos los daños que se producen cuando esa reputación se ve lesionada. **ALMA M. RODRÍGUEZ GUTIAN** define el prestigio profesional como *“la pública estima de un sujeto en cuanto desarrolla una actividad económica”*².

Nuestro Tribunal Supremo acoge esta concepción, entre otras, en la sentencia de 19 de

² Rodríguez Gutian, A.M., “El derecho al honor de la persona jurídica”. Montecorvo-Madrid 1996.

mayo de 2020, donde se concluye sobre la naturaleza jurídica de la indemnización por daño moral y se reconoce su carácter personalista, pero también, bajo el mismo razonamiento se reconoce la existencia de una evolución en esta materia que lleva a reconocer el derecho moral de las personas jurídicas relacionado con las incidencias en su prestigio mercantil o reputación corporativa: *“La indemnización por daños morales, derivada de la vulneración de un derecho fundamental, se dirige a compensar el sufrimiento, dolor, incertidumbre, angustia, ansiedad... que la citada vulneración haya podido producir a la trabajadora. En este caso se concreta en la ansiedad que sufre la trabajadora por la pérdida del trabajo y la pérdida de oportunidades de desarrollo profesional. Son dos daños diferentes a los que corresponden dos indemnizaciones diferentes. No cabe oponer que, a la vista del consignado concepto de daño moral, este no podría predicarse de las personas jurídicas. A este respecto se han reconocido expresamente daños morales a las personas jurídicas, teniendo dicha consideración el infligido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas (STS, Sala I, 20-2-2002)”*.

También a destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2020, en cuanto considera que el prestigio profesional, que es el que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, científica o similar, y que tiene repercusión en el ámbito social, forma parte de la trascendencia en que desenvuelve el honor.

Sin embargo, también nos encontramos con algunos pronunciamientos jurisprudenciales que crean líneas de confusión en esta materia, pareciendo que el derecho al honor de las personas jurídicas fuera de una “segunda categoría” y que por tanto los criterios para su estimación se pudieran relajar en cierto sentido. Citemos como ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017, la cual se expresa en los siguientes términos: *“La demandante y recurrente es una persona jurídica privada, y por tanto, aunque a diferencia de las personas jurídicas de derecho público (sentencia del pleno 408/2016, de 15 de junio), sí sea titular del derecho al honor (SSTC 139/1995 y 183/1995, y sentencias de esta sala 344/2015 de 16 de junio, 594/2015 de 11 de noviembre, 534/2016 de 14 de septiembre y 35/2017 de 19 de enero), y pueda resultar ofendida en cuanto al aspecto exterior de ese derecho fundamental, de trascendencia o valoración social, que «no cabe simplemente identificar con la reputación empresarial, comercial, o, en general, el mero pres-*

tigio con que se desarrolla la actividad» (sentencia 534/2016, de 14 de septiembre), no puede obviarse que la misma jurisprudencia también viene insistiendo en «la menor intensidad de la protección del derecho al honor cuando su titular es una persona jurídica», (sentencia 35/2017, de 19 de enero, con cita de la sentencia 594/2015 de 11 de noviembre)”.

En el mismo sentido, la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2020 nos recuerda que para estimar que se ha producido la vulneración del llamado prestigio profesional, es necesario un cierto grado de intensidad, pues no basta la mera crítica profesional, sino que es precisa la injuria o la descalificación innecesaria del comportamiento profesional de una persona, poniendo en duda o menospreciando su ética en el desarrollo de su actividad o profesión.

También para ayudarnos con el alcance y definición del derecho al honor en las personas jurídicas tomemos la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2011 en la que se nos describe del siguiente modo: *“Tercero. Interesa destacar que la protección del derecho al honor se ha hecho extensiva también a las personas jurídicas habiendo señalado el Tribunal Constitucional (sentencia de 26 de septiembre de 1995) que en tanto que el derecho al honor de la persona jurídica física está vinculado y en íntima conexión con la dignidad de la persona que proclama el artículo 10-1 de la Constitución, la protección del derecho al honor contenida en el artículo 18, al ser aplicado a las personas jurídicas, se concreta en la protección de los fines para los que la misma se ha constituido”*.

Resulta también interesante en materia de vulneración de derechos fundamentales de las personas jurídicas, la distinción que marca el Tribunal Supremo en el tratamiento del derecho al honor y el derecho a la propia imagen, pues en este último caso no se prevé el reconocimiento de la protección constitucional en el supuesto de las personas jurídicas, precisamente en atención a la naturaleza jurídica del mismo al considerarse que la persona jurídica no es titular del bien objeto de amparo por la citada norma. Veamos por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2009, en la que la Sala de lo Civil lo argumenta del siguiente modo: *“En efecto, el derecho fundamental a la propia imagen es el derecho de la persona a difundir su propia imagen y a impedir esa difusión por parte de terceros. Se trata, en consecuencia, como ha reiterado esta Sala, de un derecho ligado al ámbito de la intimidad*

de la persona. El TC considera que tiene como contenido «el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento» (STC 72/2007, de 16 de abril, FJ 5). De esto se sigue que, por su propia naturaleza, el derecho a la propia imagen sólo tiene sentido en relación con la persona física. Los signos asociados a la imagen de las personas jurídicas, como parte de su activo cultural, están protegidos mediante la regulación de la propiedad intelectual e industrial, cuya vulneración no comporta por sí misma la infracción de un derecho fundamental.” Es necesario por tanto que sepamos distinguir bien el objeto de protección en cada derecho fundamental, pues solo haciendo uso del más idóneo, se obtendrá la respuesta esperada en el ejercicio de nuestras acciones judiciales.

Sin embargo, en materia de estimación o no de la vulneración del derecho al honor, cuando nos encontramos en conflicto con el libre ejercicio del derecho a la información, la respuesta de nuestra jurisprudencia viene siendo similar a la que se produce cuando la reclamación del derecho infringido se ejercita por una persona física, así, dice la sentencia de la Audiencia Provincial de LLeida de fecha 13 de abril de 2011 que “En consecuencia, el ámbito material de la libertad de expresión está sólo delimitado «por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas»- Sentencia de 12 de julio de 2004 -.” Recordando igualmente la sentencia, que el Tribunal Supremo marca como requisitos a



tener en cuenta en este conflicto de derechos fundamentales, elementos tales como el contexto en el que se produce la información o declaración, la trascendencia pública de quien es objeto de esa información y los términos expresados en la misma.

Pero llegados a este punto cabe también plantearse cómo responde nuestra jurisprudencia ante la necesidad de cuantificación del daño moral de las personas jurídicas, qué criterios utiliza y cuáles son, en suma, los parámetros a tener en cuenta para determinar las indemnizaciones de daños y perjuicios en estos asuntos. Partamos de una idea base y es que actualmente no se permite tomar en consideración, a efectos de cuantificación de la indemnización a otorgar, la ganancia patrimonial que la

intrusión en el derecho al honor haya producido para aquel que ha generado el daño, y ello dado que, en palabras de **MARÍA L. ATIENZA NAVARRO**³ “en nuestro derecho de daños, la institución de la responsabilidad civil no pretende castigar un determinado comportamiento, ni reprochar una conducta, sino que busca algo distinto: la reparación del daño; y, para dicha reparación será indiferente el beneficio que haya podido obtener el infractor”. Por tanto serán otros los parámetros que nuestra jurisprudencia deba utilizar para esta labor, tomando para ello como referencia lo dispuesto en la LO 1/1982.

En este sentido, me permito remitirme en parte a mi anterior editorial publicada en el número 70 de nuestra revista de julio de 2019. En ella analizaba la prueba y la cuantificación del daño moral en general y entre las sentencias citadas en aquella, podemos recuperar por su interés a lo que ahora nos ocupa, la mencionada sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016, por cuanto para determinar la indemnización que correspondía en un supuesto de vulneración del derecho al honor como consecuencia de la publicación de las fotos de una chica en *top-less*, estimó correcto aplicar el siguiente cálculo, consistente en multiplicar por 2 céntimos de euro cada espectador que vio tales imágenes (1.139.000 espectadores) y además, conceder la cantidad de 20 euros por cada día que las imágenes estuvieron publicadas en la web del medio de comunicación demandado, lo que dio un resultado total de 35.380 euros. Vemos así, que con este método de valoración de los daños y perjuicios causados se tiene en consideración la trascendencia y repercusión mediática de la publicación, tal y como ya reconoce la Ley 1/1982, hallando un modo de cálculo que es extrapolable a muchos otros supuestos.

Citemos también otras sentencias para tener una perspectiva de cuáles son las cuantías que por desprestigio profesional se vienen concediendo por nuestros juzgados o tribunales, así por ejemplo, la sentencia de 8 de junio de 2015 de la Audiencia Provincial de Madrid concede la cantidad de 6.000 euros por desprestigio profesional, siendo en el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, que también concede la cantidad de 6.000 euros por desprestigio profesional. Y la

³ Atienza Navarro, M.L., “Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Rev. bol. de derecho n. 15, enero 2013.



sentencia de la Audiencia Provincial de la Islas Baleares concede al demandante el 50% de lo solicitado por daño moral, es decir, 4.000 euros frente a los 8.000 euros solicitados en la demanda. Además de las anteriores, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2020, en un supuesto de vulneración del derecho al honor ante la imputación de corrupción política al demandante, concede la cuantía de 30.000 euros como indemnización. Citemos también la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2008, en el supuesto de unas publicaciones donde se estimó la existencia de vulneración del derecho fundamental, y tras haberse solicitado por el demandante la cantidad de 4 millones de euros en concepto de indemnización por daño moral, la resolución judicial estimó el perjuicio causado en el importe de 600 euros.

Por último y dada su particular pronunciamiento, citemos la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011, por cuanto aun apreciando la existencia de vulneración del derecho fundamental, desestimó la indemnización que de forma simbólica se había solicitado por el demandante cuantificada en el importe de 1 euro, y ello por considerar precisamente que las cuantificaciones simbólicas vacían de contenido la especial protección constitucional de la que gozan los derechos fundamentales. Dice así la sentencia. *“Se solicitó por el demandante una indemnización simbólica de 1 euro, cantidad insignificante si se considera en el contexto de la reparación del daño causado, lo que lleva a esta*

Sala a la desestimación de esta pretensión. Según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1. y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8).”

Con todo ello, debemos concluir que nos encontramos ante una materia que, como decíamos, evoluciona con el tiempo y se adapta a los condicionantes que en cada momento va imponiendo nuestra sociedad, sin ser ajena a los cambios que se producen en la misma y dando respuesta a las necesidades que continuamente van apareciendo. El hecho de que sea la jurisprudencia la que, como en muchos otros casos, va marcando los criterios para la aplicación de este derecho, nos obliga a que todos los operadores jurídicos que participamos en esta disciplina, estemos permanentemente actualizados y seamos conocedores de por dónde dirigen sus pasos nuestros juzgados y tribunales; y ello por cuanto de otro modo no seremos capaces de poner todas las herramientas, jurídicamente existentes, a disposición de los intereses que en cada momento debamos defender.

Enero 2023

